



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 07

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular, promovido en contra del auto proferido el día 01 de diciembre del año 2021, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que conforme con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, la reforma de la demanda procede por una sola vez y la misma podrá ser solicitada por la parte demandante hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, soportando su argumento en los artículos 302 y 305, los cuales hablan del término de ejecutoria de los actos procesales, y consecuente con ello, expone que al no encontrarse ejecutoriado el auto que fijó fecha para audiencia, el término para presentar la reforma a la demanda se encontraba vigente.

Afirma que, el Despacho a través de providencia de fecha 24 de noviembre y notificada por estados el día 25 de noviembre de 2021, señaló fecha para audiencia inicial dentro del proceso; exponiendo que la providencia referida solo quedaría debidamente ejecutoriada a partir del día 30 de noviembre de 2021, sin embargo dentro del término de ejecutoria, presentaron solicitud de adición y complementación de la providencia, así como la reforma a la demanda, considerando que al no encontrarse ejecutoriado el auto que fijó fecha, este no tenía efectos jurídicos.

Por último, mediante auto del 1 de diciembre de 2021, se resuelve la solicitud de adición y reforma a la demanda de manera desfavorable, decretando el rechazo de la demanda y la no complementación de la providencia.

Con base en lo anterior, solicita se reponga dicho auto y, por ende, tener como reformada la demanda, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Para argumentar su petición, el apoderado trae a colación algunas disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre la ejecutoria, la solemnidad y la interpretación de las providencias judiciales.

Acreditado como quedó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, y fenecido el traslado del recurso, sin que existiera pronunciamiento al respecto, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, oportunidad en la que el recurrente le corresponde exponer las razones de inconformidad con la decisión materia de censura.

Se parte entonces, con el problema a resolver, el cual reside en el recurso presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, quien solicita que se reponga la decisión en el sentido de revocar la providencia del 1 de diciembre de 2021 mediante la cual se rechaza la reforma a la demanda.

En relación con el recurso interpuesto, tenemos que, el artículo 93 del CGP dispone que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

Al respecto es preciso indicar que, resulta claro el entendimiento que debe darse a la norma arriba transcrita, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez antes del señalamiento de la audiencia inicial, sin que el tenor literal de la norma de lugar a interpretaciones de ninguna índole, más cuando el legislador no dispuso como requisito obligatorio que dicho auto debía encontrarse ejecutoriado. Es así como, es posible asegurar que una vez fijada por el despacho la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, precluye la oportunidad procesal para reformar la demanda, independientemente de encontrarse ejecutoriado o no el auto.

El anterior planteamiento se ve reforzado, al estudiar el artículo 13 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Y como viene de verse, el artículo 93 del estatuto procedimental en comento-*se itera-* no da lugar a disenso ni interpretaciones de índole procesal, y tal y como con antelación indicó el despacho en el auto recurrido, el apoderado demandante, tuvo la oportunidad procesal oportuna y suficiente para realizar la reforma, sin que hiciera uso del mismo, por lo tanto, no es de recibo para este despacho que pretenda se desconozca la literalidad de la norma en su beneficio.

Así las cosas, al no encontrarse motivos que permitan revocar la decisión, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.

En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, se concede conforme al N°1 del artículo 321 del C.G. del P., que permite la apelación del auto que rechace la demanda, su reforma o contestación.

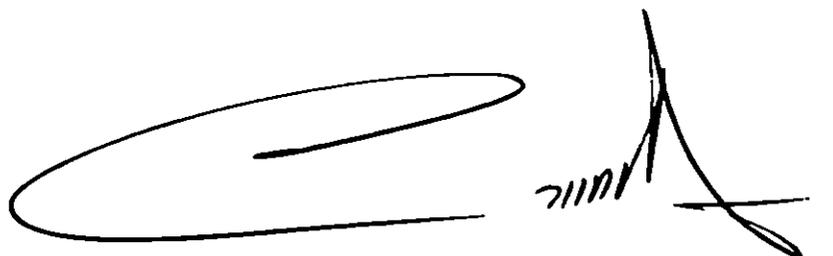
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 01 de diciembre del año 2021, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 01 de diciembre de 2021, para que se surta ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

MN

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 008 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 09 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00124 00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ESTEBN SALDARRIAGA ROMERO
ASUNTO:	AUTORIZA NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Solicita el apoderado en memorial que antecede que se autorice la notificación al demandado al correo electrónico saldarriga007@hotmaill.com, y con la solicitud allega el certificado de cámara de comercio donde se reporta el correo electrónico del demandado.

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”.

Consecuente con lo expuesto, el despacho encuentra procedente dicha petición, máxime que lo que se pretende es notificar en debida forma a la parte demandada a fin de garantizar su derecho de defensa, en consecuencia, se tendrá como nueva dirección para notificación la revelada por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 008 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 09 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**

MN